

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/2011/(20)/OAX/2013**, iniciado de oficio por violaciones a los derechos humanos del niño **Eleazar Ramírez Cruz**, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El seis de diciembre de dos mil trece, se acordó iniciar de oficio el expediente que ahora se resuelve con motivo de la publicación en la página de Facebook, <https://www.facebook.com/rebeaedith.lunajimenez.9> en la que se denunció que: “Elementos de la Policía Estatal detuvieron y golpearon a cuatro pobladores de Santo Domingo Teojomulco, en la Sierra Sur de Oaxaca, cuando retornaban de las montañas luego de haber cazado un venado. Carlos Aguilar, integrante de la Comisión Política del Frente Amplio de Lucha Popular (FALP) informó que debido a estos hechos el niño de 14 años de edad, Eleazar Ramírez Cruz fue trasladado de inmediato al Hospital Civil Aurelio Valdivieso por un disparo de arma de fuego que pone en riesgo su vida. [...] Los hechos ocurrieron la madrugada del pasado domingo, cuando los cuatro pobladores de Teojomulco retornaban de cazar un venado el cual comerían horas después. Sin embargo, los policías quizás en su afán por quedarse con el animal los agredieron y los detuvieron...”

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanoaxaca.org
www.derechoshumanoaxaca.org

II. Evidencias

1. Copia de la nota publicada en la página de Facebook por la ciudadana Rebeca Edith Luna Jiménez, en la que se denuncia que el niño Eleazar Ramírez Cruz fue herido por disparo de arma de fuego por elementos de la Policía Estatal.
2. Oficio número DDH/SA/XII/8271/2013 de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el similar s/n datado el diez del mes y año en cita, por el que la Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó que el día primero de diciembre del año en cita, se radicó la averiguación previa 148(FESP)2013 en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones calificadas y/o el que resulte, cometidos en agravio del menor de edad Eleazar Ramírez Cruz, hechos denunciados por su padrastro Artemio López Santiago. Que en la misma fecha se tuvo por recibido el parte informativo SSP/PE/DRS/09887/2013 rendido por el Sub oficial de la Policía Estatal Filemón Vásquez Martínez, mediante el cual dejó a disposición de esa autoridad ministerial, en calidad de detenidos, a los policías estatales Víctor Hugo Hernández Valdivieso y Noé de Jesús Santiago Chávez, como probables responsables del delito de lesiones cometido en agravio de Eleazar Ramírez Cruz y como objetos afectados dos armas de fuego. Que mediante pedimento de fecha dos de diciembre de la misma anualidad, se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca la citada averiguación previa, ejercitando acción penal en contra de Noe de Jesús Santiago Chávez, como probable responsable de la comisión del delito doloso de lesiones calificadas cometido en agravio de Eleazar Ramírez Cruz (foja 11).
3. Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo relativa a la declaración del niño Eleazar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Ramírez Cruz, de catorce años de edad, quien con relación a los actos en que resultó lesionado, dijo que el sábado treinta de noviembre (de 2013) en compañía de su padrastro Artemio López Santiago, de su tío Bertín Cruz Baltazar y de Viliulfo Gutiérrez Antonio, fueron al campo a las cuatro de la tarde y ahí estuvieron hasta que anocheció, ya que querían acosar (sic) a los animales que se estaban comiendo la milpa (tejón, venado, comadreja), pues ya habían causado mucho daño. Que serían aproximadamente las diez de la noche cuando vieron que el venado se estaba comiendo el frijolar, entonces su tío le disparó y lo mató. Por lo que enseguida lo amarraron y lo cargaron para llevárselo a la casa. Que hicieron aproximadamente dos horas para bajar al pueblo, y cuando faltaban aproximadamente diez minutos para llegar al pueblo, les salieron al paso dos policías estatales vestidos de azul y armados, enseguida detuvieron a su padrastro, a su tío y a Viliulfo que iban más adelante, ya que el declarante se retrasó porque se quedó a tomar agua, pero que iba como a tres metros de distancia de ellos, y se dio cuenta que cuando salieron los policías tiraron las armas que llevaban. Entonces detrás de él salieron otros dos policías que gritaron “policía” al tiempo que efectuaron un disparo y él cayó al suelo sintiendo que algo le quemaba en el estómago, empezó a sangrar mucho retorciéndose y gritando por el dolor, que los policías decían que solo era un rozón, pero su padrastro les decía que lo llevaran a un médico porque estaba herido. Que ahí se tardaron como veinte minutos porque los policías no querían llevarlo. Finalmente lo cargaron ya que la patrulla no estaba cerca de ahí, cuando llegaron a la patrulla, a pesar de que iba sangrando y gritando de dolor, lo aventaron a la batea de la patrulla y lo llevaron al hospital de “La Paz” ubicado en los límites de San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco. Al llegar, los policías no querían bajarlo y decían que lo hiciera su padrastro, por lo que entre éste y su tío lo cargaron para meterlo a la clínica. Agregó que ninguno de los tres adultos que iban con él opusieron resistencia, ya que cuando los policías les salieron al paso, enseguida tiraron las armas y los policías los sometieron, por lo que los únicos que dispararon fueron los policías (foja 15).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

4. Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, relativa a la declaración del señor Artemio López Santiago, quien refirió que el sábado treinta de noviembre (de 2013), salió de su domicilio en Santo Domingo Tejomulco, aproximadamente a las cinco de la tarde para ir a la milpa con intenciones de cuidar en la noche, porque el animal estaba causando mucho daño. Que lo acompañaron su hijastro Eleazar Ramírez Cruz, su cuñado Bertín Cruz Baltazar y su amigo Viliulfo Gutiérrez Antonio. Llegaron a la milpa aproximadamente a las siete horas con treinta minutos de la tarde, ya que está lejos del pueblo. Enseguida se dieron cuenta que un venado estaba comiéndose el frijolar, por lo que Viliulfo lo mató. Que estuvieron ahí como tres horas, al cabo de las cuales volvieron a entrar a la milpa encontrando un leoncillo escarbando la pata de la cosecha y también lo mataron. Que amarraron a los animales muertos y aproximadamente las once de la noche salieron de la milpa cargando los animales y faltando como diez minutos para llegar a la casa, les salieron al paso, por delante, dos policías que enseguida lo detuvieron ya que él llevaba cargando el venado, mientras su cuñado y Viliulfo se tiraron al suelo. Enseguida escuchamos que por detrás gritaron “policía” al tiempo que se escucharon dos disparos y enseguida Eleazar, que se había quedado un poco atrás, cayó al suelo. Ante lo cual el declarante corrió hacia donde estaba tirado su hijastro que lloraba y gritaba de dolor; dándose cuenta que sangraba abundantemente del costado derecho y parecía que tenía los intestinos de fuera. Entonces llegó el comandante a quien le pidió que como estaba herido lo llevaran al hospital, pero el comandante le decía que se callara, que solo era un rozón y que ellos habían disparado. Que pasaron como veinte minutos para que diera la orden de que sacaran al niño. Siendo así como dos policías tomaron a Eleazar, uno de los brazos y el otro de los pies, como si fuera un animal, sin importarles que sangraba y se quejaba de dolor. Al llegar a la patrulla, así como lo llevaban lo aventaron a la batea y se fueron al hospital de “La Paz”, donde los doctores lo recibieron y luego de revisarlo dijeron que debían llevarlo a Oaxaca ya que tenía los signos vitales muy lastimados (sic), ya que venía muy herido de adentro y que alguien tenía que acompañarlo, pero el comandante no quería que alguien se viniera con

Eleazar, pero como el doctor Obed dijo que tenía que venir algún familiar porque estaba muy grave y no sabían lo que pudiera pasar, fue que el comandante lo dejó venir con Eleazar. Aclaró que cuando estaban en el lugar donde hirieron a Eleazar, desde ahí llamaron a la patrulla, alcanzando a escuchar que le contestaron por el radio que no encontraban el lugar y fue por eso que tuvieron que cargarlo como veinte metros para salir a donde estaba la patrulla, ya que cuando los encontraron, los policías venían caminando y creía que estaban escondidos (foja 16).

5. Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de la ciudadana Lourdes Cruz Baltazar, madre del menor Eleazar Ramírez Cruz, quien manifestó que desde el treinta de noviembre del año en cita, que su hijo resultó herido, se encontraba internado en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” en estado delicado de salud, ya que hasta esa fecha le habían practicado tres cirugías, porque la bala le daño el hígado, los intestinos y otros órganos internos; por lo que solicitó que se investigaran los hechos y se castigara a los policías que lastimaron a su hijo (foja 18).
6. Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil trece, levantada con motivo de la comparecencia del señor Bertín Cruz Baltazar, quien manifestó que el sábado treinta de noviembre del año de su comparecencia, en compañía de su primo Viliulfo Gutiérrez Antonio, Artemio López Santiago y su sobrino Eleazar Ramírez Cruz, decidieron ir a dar una vuelta a la milpa que tienen como a tres horas del pueblo, ya que los animales habían estado haciendo mucho daño y solo de noche se encuentran. Así que llegaron a la milpa como a las siete y media u ocho de la noche y luego de hacer un recorrido alumbrándose con las lámparas, vieron que un animal estaba comiendo la siembra y dispararon y lo mataron, dándose cuenta, al acercarse que era un venado. Así que decidieron amarrarlo para llevárselo a la casa y comerlo. Luego se separaron y él con su sobrino Eleazar se fueron por un lado y Viliulfo con Artemio se fueron por otro, ya que la milpa está grande y es de los tres. Cuando ya iban de regreso a sus casas, siendo las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

doce de la noche más o menos y faltando aproximadamente diez minutos para llegar al pueblo, les salieron al paso dos policías estatales y como Artemio iba hasta adelante cargando el venado fue al primero que agarraron. Al mismo tiempo escucharon dos disparos, dándose cuenta que su sobrino Eleazar, que venía atrás, cayó herido y Viliulfo y el declarante al oír los disparos, se tiraron al suelo, que llegaron hasta ellos los policías y les dijeron que no hicieran nada, acusándolos de tener la culpa. Que les pidieron ayuda para llevar a su sobrino a un hospital pero ellos no hacían caso, y aunque les pedían que se apuraran porque su sobrino se iba a morir, los policías les decían que sólo había sido un rozón y ahí los tuvieron como quince minutos y como la patrulla no entraba hasta donde se encontraban, fue que entre dos policías cargaron a su sobrino, uno de los brazos y otro de los pies y todavía le decían que se agarrara, pero mi sobrino no podía porque le dolía, al llegar a donde estaba la patrulla no lo pusieron con cuidado, sino que lo aventaron arriba de la patrulla y de ahí se fueron al hospital "La Paz". Al llegar al hospital los policías querían que ellos lo bajaran, pero el declarante y su primo se negaron y para ponerlo en la camilla los policías lo jalaban con fuerza haciendo que su sobrino se quejara más del dolor. Los médicos, luego de examinar a Eleazar, dijeron que no lo podían atender ahí, que lo iban a trasladar a Oaxaca. Entonces cuando al declarante y a su primo Viliulfo los llevaban hacia Oaxaca, como a media hora de camino, los alcanzaron cinco policías del pueblo para exigirles que los llevaran al pueblo y cuando los alcanzaron, el mismo policía que lastimó a su sobrino, cortó cartucho otra vez. Entonces los regresaron al pueblo y fue hasta que habían pasado el hospital otra vez, cuando el policía bajó su tiro (sic). En el pueblo los encerraron en la cárcel al igual que a dos de los policías, entre ellos, al que lastimó a su sobrino. De ahí los trajeron a Santa María Coyotepec y luego los llevaron a la Procuraduría General de la República en donde, el martes tres de diciembre de dos mil trece, obtuvieron su libertad bajo fianza en la averiguación previa número PGR/OAX/OAX/IV/911/2013, número progresivo 284/2013. Dijo también que solamente llevaban armas Viliulfo, Artemio y el declarante, mismas que utilizan únicamente para cuidar sus plantas de los animales dañeros, que en ningún momento dispararon o atacaron a los

policías, ya que los policías los acusaban de haber disparado, lo cual era falso pues cuando les salieron al paso, no les dio tiempo de nada (foja 20).

7. Oficio número 00736/2013 de diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” mediante el cual remitió el resumen clínico de Eleazar Ramírez Cruz, en el cual se asentó que el diagnóstico de ingreso “Herida penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego”, y en el diagnóstico de egreso “PO de lape por herida de abdomen por arma de fuego, lesión hepática grado III, lesión de colon ascendente, PO desempaquetamiento y lavado de cavidad abdominal, ileostomía en asa” (foja 27).

8. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/6815/2015 del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió un cuadernillo de copias certificadas con las siguientes documentales:

1. Oficio SSP/PE/DJ/2208/2013 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el subdirector de área adscrito de la Policía Estatal, en el que, en lo que interesa, informó: “...en las últimas horas del treinta de noviembre pasado, personal del destacamento de Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega, Oaxaca, fue alertado por el Comisariado de Bienes Comunales de ese lugar respecto a que tenían conocimiento que unos cazadores se encontraban matando animales silvestres por los alrededores, por lo que el personal policial se dirigió al paraje “La Canoa” donde se percataron de la presencia de cuatro personas que responden a los nombres de Eleazar Ramírez Cruz, Bertín Cruz Baltazar, Vidiulfo Gutiérrez Antonio y Artemio López Santiago, el primero y tercero de ellos, menores de edad, quienes al percatarse de la presencia de los uniformados, accionaron y apuntaron las armas de fuego que portaban hacia los elementos de la Policía Estatal, quienes a efecto de disuadir la actitud agresiva realizaron disparos al aire, sin embargo uno de los cazadores de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

nombre Eleazar Ramírez Cruz, se quejó de haber sido herido, por lo que fue canalizado por los propios elementos de Seguridad Pública al hospital “La Paz” de Santiago Tejomulco y enviado en una ambulancia de la comunidad al hospital civil de la ciudad de Oaxaca, para su atención correspondiente”. Agregó que los acompañantes del lesionado, junto con dos elementos de la Policía Estatal, que habían realizado disparos al aire, fueron internados en la cárcel municipal a petición de los habitantes de la comunidad y entregados por elementos de la Policía Estatal al Ministerio Público (foja 32).

2. Oficio número SSP/PE/DSR/09887/2013 fechado el uno de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Sub Oficial Filemón Vásquez Martínez, por el que puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, a Bertín Cruz Baltazar y Viliulfo Gutiérrez Antonio. En el que informó que atendiendo a lo solicitado por el representante de Bienes Comunales de Santo Domingo Tejomulco, Oaxaca, quien les comunicó que tenía conocimiento que cuatro personas habían salido de cacería, se trasladaron a efectuar recorridos de vigilancia, y al pasar por el paraje denominado “La Canoa”, se percataron de que por un camino de herradura bajaban personas con lámparas de mano, a quienes les marcaron el alto identificándose como Policías Estatales, dándose cuenta que portaban armas largas de fuego y que sin decir palabra les apuntaron cortando cartucho escuchando un disparo que provenía de uno de ellos, y ante el peligro actual, real e inminente hacia sus personas, al verse amenazados, los policías Víctor Hugo Hernández Valdivieso y Noé de Jesús Santiago Chávez, que se encontraban al frente, realizaron disparos al aire con sus armas largas de cargo, siendo en ese momento que las cuatro personas se tiraron al suelo y uno de ellos gritaba que estaba herido, dándose cuenta que sangraba del estómago; por lo que procedieron al aseguramiento de dichas personas y de las armas que portaban, y se dirigieron al Hospital de la Paz para la atención médica del lesionado, en donde el médico que lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



valoró determinó que se le trasladara al Hospital Civil por las lesiones que presentaba (foja 35).

3. Oficio SSP/PE/DSR/09887/2013 de uno de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Sub Oficial Filemón Vásquez Martínez, por el que dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común a Víctor Hugo Hernández Valdivieso y Noé de Jesús Santiago Chávez (foja 37).
4. Dos certificados médicos de fecha uno de diciembre de dos mil trece, expedidos por el médico adscrito al Departamento médico de la Policía Estatal, a nombre de Viliulfo Gutiérrez Antonio y Bertín Cruz Baltazar (foja 39 y 40).

9. Oficio número VG/082/2014 de fecha tres de enero de dos mil catorce, signado por la Psicóloga Nicolaza Mejía Galindo, relativo a la valoración psicológica de Eleazar Ramírez Cruz, en el cual se asentó en el apartado de conclusiones generales que de los hallazgos y síntomas de tipo psicológico, se desprendía que el citado adolescente estuvo expuesto a un acontecimiento traumático, que representó una amenaza real a su integridad física y psicoemocional, como lo es la lesión por disparo de arma de fuego por parte de policías comisionados en Santo Domingo Teojomulco, hechos ocurridos el treinta de noviembre de dos mil trece por la noche; que durante la valoración se le encontró con presencia de crisis emocional, con dificultad para hablar de los hechos ocurridos, dificultad para conciliar y mantener el sueño, pesadillas, sentimientos de tristeza, pensamientos recurrentes sobre los hechos ocurridos, sentirse culpable por haber sobrevivido, sentirse solo, y desapego emocional; por lo que sugirió iniciar el proceso de atención psicológica correspondiente y revaloración del curso de la sintomatología para descartar posible estrés postraumático y depresión (foja 45-54).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

10. Oficio número 534/2015 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, firmado por la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, por el que remite el resumen clínico del paciente Eleazar Ramírez Cruz, en el que se asienta como diagnóstico de egreso: “pop lapa por proyectil de arma

de fuego. Desempaquetamiento de vía hepática. Restitución de tránsito intestinal” (foja 60).

11. Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre de dos mil quince, relativa a la certificación que personal de este Organismo levantó con motivo de la inspección al expediente 54/2013 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, instruido en contra de Noé de Jesús Santiago Chávez, como probable responsable del delito de lesiones calificadas en agravio de Eleazar Ramírez Cruz (foja 61).

III. Situación Jurídica

El treinta de noviembre de dos mil trece, cuando Artemio López Santiago, Bertín Cruz Baltazar, Viliulfo Gutiérrez Antonio y el niño Eleazar Ramírez Cruz regresaban de su terreno de sembradío a Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega, Oaxaca, en donde cazaron un venado y un leoncillo, fueron detenidos por cuatro elementos de la Policía Estatal; y a pesar de que no opusieron resistencia al ser abordados, el último de los nombrados, de catorce años de edad, fue herido en el abdomen por un disparo de arma de fuego realizado por un elemento policiaco al momento de su detención.

Posteriormente, tras una demora de aproximadamente veinte minutos, los Policías Estatales que los detuvieron, trasladaron al menor en la batea de su patrulla al Hospital de “La Paz”, ubicado entre San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega, Oaxaca, para que fuera atendido médicamente, y posteriormente, dada la gravedad de sus lesiones, fue llevado al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, en donde después de tres intervenciones quirúrgicas fue dado de alta el quince de marzo de dos mil catorce.

Con motivo de los hechos mencionados, se tramita en el Juzgado Mixto de Sola de Vega, Oaxaca, el expediente penal 54/2013 en contra de Noé de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Jesús Santiago Chávez, como probable responsable del delito de lesiones calificadas en agravio de Eleazar Ramírez Cruz.

IV. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos del niño Eleazar Ramírez Cruz.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos del niño agraviado fue atribuida a servidores públicos de carácter estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos arriba mencionados, se produjeron en el año de dos mil trece, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



humanos y en virtud de que la queja se inició dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

V. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son



la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos



criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es el principio pacta sunt servanda, el cual establece que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos Humanos Violados

El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de Eleazar Ramírez Cruz, por parte de servidores públicos

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

A). Derecho a la integridad personal. (Uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*², y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. En constante jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, ha considerado que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. Es decir el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.³

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,⁶ (ii)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 200 Párr.97.

⁴ "Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

⁵ "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

⁶ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se prohíbe cualquier maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,⁷ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;⁸ y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.⁹

La Corte IDH ha establecido en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción¹⁰. Al respecto, la Corte IDH refirió que:

“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.”¹¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

También, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano muestra que el uso de la fuerza letal por las fuerzas de seguridad es lícito cuando resulta necesario para preservar la vida del agente estatal o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves, siempre que la fuerza empleada sea proporción al a la amenaza que busca repeler. En este sentido, la Corte IDH estableció en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (2007) que el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad estatales debe observar los siguientes criterios para ser consistente con el régimen de

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86..

¹¹ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 87.

protección de la Convención Americana: Debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” con relación a la fuerza o amenaza que se pretende repeler; debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.¹²

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

En nuestra Entidad Federativa, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4º, establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de

¹² Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párraf. 82- 86

la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Partiendo de estos principios, la ley antes citada también señala en su artículo 6 los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento, y que se componen de la siguiente manera:

I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;

II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;

III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y;

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada”.

Antes de entrar al análisis de los hechos, se deja establecido que esta Defensoría no hará pronunciamiento alguno respecto del motivo de la detención de las personas involucradas, toda vez que el hecho de portar armas de fuego y cazar animales salvajes, es materia de estudio de las autoridades ministeriales ante quienes fueron puestos a disposición, y serán éstas quienes determinarán lo que conforme a derecho corresponda respecto de la configuración o no de algún delito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte claramente que no se siguieron los procedimientos establecidos en la Ley para realizar el aseguramiento de las personas a que se refiere este expediente, pues los elementos policiacos que intervinieron en los hechos no observaron el orden de los distintos niveles del uso de la fuerza en la detención del agraviado y las personas que lo acompañaban, ya que según se desprende de las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

declaraciones de las personas involucradas, al ir de regreso a su comunidad después de haber acudido a su sembradío donde cazaron a un venado y un leoncillo, le salieron al paso dos elementos de la Policía Estatal, quienes enseguida detuvieron a Artemio López Santiago, mientras que Bertín Cruz Baltazar y Viliulfo Gutiérrez Antonio se tiraron al suelo.

También se advierte que momentos después, otros dos policías intervinieron apareciendo por detrás de quienes pretendían detener, y al tiempo que gritaban “Policía” dispararon con sus armas de fuego, resultando herido en el abdomen el niño Eleazar Ramírez Cruz.

Así, se puede advertir que los detenidos no opusieron resistencia alguna que motivara el uso de la fuerza en el grado en que se realizó, por lo que se actualiza un uso ilegal y desproporcionado de la fuerza que trajo como consecuencia las lesiones que presentó el agraviado, y que consistieron, de acuerdo con el resumen clínico remitido a este Organismo por personal del Hospital Civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, en una herida penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego, que ocasionó, de acuerdo con el diagnóstico de egreso lesión hepática grado III y lesión de colon ascendente, razón por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones.

Como refuerzo de lo referido en el párrafo precedente, es necesario dejar sentado que de acuerdo con los incisos 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, dichos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Y, en las circunstancias previstas en el inciso 9 de los Principios arriba mencionados, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En ese tenor, de las constancias existentes en el expediente que se resuelve, no se advierten elementos que justifiquen el uso de armas letales en la forma en que se hizo en el presente caso, pues como ya se analizó en párrafos anteriores, no hubo resistencia por parte de las personas detenidas, ni acción alguna de su parte que pusiera en peligro la vida de los elementos policiacos o de alguna otra persona, para que éstos tuvieran la necesidad de utilizar sus armas; máxime que, de acuerdo con las declaraciones que obran en autos, quienes dispararon se encontraban atrás de las personas detenidas, lo que les daba una posición de mayor seguridad en el caso de existir alguna conducta que los pusiera en riesgo y por lo tanto también les permitía realizar alguna acción menos lesiva para las personas en el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que lejos de realizar las acciones necesarias para que se le proporcionara asistencia médica al agraviado, permanecieron aproximadamente veinte minutos en el lugar donde este fue herido, e inclusive, si se atiende a lo manifestado por los acompañantes de éste, no se quería realizar su traslado a un centro médico para su atención, lo cual constituye también una falta de observancia a los principios ya citados, así como a lo establecido en el inciso 5 de los ya referidos Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego por los Funcionarios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que:

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

(...)”

Así pues, con base en dichos principios, y sobre todo, atendiendo al artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, los elementos de la Policía Estatal involucrados tenían la obligación de realizar las acciones necesarias para que se proporcionara asistencia médica lo antes posible a la persona lesionada; sin embargo, se limitaron a manifestar que únicamente era un rozón, y solo a fuerza de ruego de los acompañantes del herido fue llevado a la patrulla y subido sin el debido cuidado, ya que como lo manifiesta el propio agraviado y lo corroboran sus acompañantes, fue arrojado a la batea sin tomar en consideración que ello podría agravar las lesiones que tenía.

Por las consideraciones referidas en el presente apartado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, concluye que los Elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que efectuaron la detención de las personas mencionadas en el presente documento e hirieron a Eleazar Ramírez Cruz, violaron en perjuicio de éste el derecho a la integridad personal por haberle causado lesiones como consecuencia del uso ilegal y desproporcionado de la fuerza que desplegaron en su contra.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanoaxaca.org
www.derechoshumanoaxaca.org

B. Derecho a la vida. (Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida).

El derecho a la vida está reconocido en diversos instrumentos que forman parte de la normativa aplicable al Estado Mexicano, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³ y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)¹⁶, consagran éste derecho en forma más pormenorizada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado en diversas jurisprudencias que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos”. Así también, ha afirmado que, “los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.¹⁷

Para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud.¹⁸

El concepto de “vida digna” aparece, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una ampliación a las obligaciones positivas del Estado, pues éste no solo debe garantizar el derecho a la vida, en su acepción más simple, sino que además debe brindar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117

¹⁸ *Ibid.* Párr. 148

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

las condiciones mínimas que permitan a sus ciudadanos acceder a una vida digna; es así que en reiteradas jurisprudencias ha establecido que:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, [...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”.¹⁹

En el mismo sentido, se pronunció la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, al señalar que, el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción, esta última incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.²⁰

Bajo este tenor, con relación a los hechos que nos ocupan, se tiene que el agraviado fue herido en el abdomen por un agente policial, circunstancia que indudablemente puso en riesgo su vida, toda vez el proyectil de arma de fuego que se incrustó en su cuerpo lesionó órganos internos importantes como el hígado y el intestino, por lo que ameritaba atención médica inmediata; sin embargo, como ya se ha mencionado con anterioridad, los Policías Estatales

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 153.

²⁰ Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, op. cit., Pág. 27. Párr. 172 .

involucrados demoraron aproximadamente veinte minutos para trasladarlo a un hospital para que fuera atendido.

Así también, es preciso mencionar que su traslado desde el lugar donde recibió el impacto de arma de fuego hasta la patrulla de la Policía Estatal en que sería transportado, se realizó en condiciones precarias, pues de las declaraciones del propio agraviado y sus acompañantes se advierte que un agente policiaco tomó de las manos al herido y otro lo tomó de los pies, y así fue llevado hasta la patrulla, a la batea de la cual fue arrojado sin ninguna consideración.

Por lo que, ello denota una falta de sensibilidad y además de preparación de los elementos policiacos respecto de cómo reaccionar en los casos en que resulten personas lesionadas, pues de las evidencias obtenidas por este Organismo sobre el asunto que nos ocupa, no se advierte que exista un protocolo a seguir ni que se tengan conocimientos básicos de primeros auxilios para manejar una situación como la que en el caso concreto se presentó, de manera que se preserven adecuadamente las condiciones médicas de las personas lesionadas, o para evitar que su salud se deteriore mientras se le puede proporcionar ayuda especializada.

Así pues, de conformidad con las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, se concluye que hubo omisión por parte de los elementos policiacos involucrados para procurar ayuda médica al lesionado, quienes a juicio de este Órgano defensor de los derechos fundamentales, incurrieron en una falta a la obligación que les impone el artículo 57, fracción IX, la cual refiere que se debe velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; circunstancia que también vulneró el derecho a la vida al haberse puesto en riesgo ésta por parte de agentes estatales con la conducta omisa que pudo influir en el agravamiento de su estado de salud.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

C. Derecho a la Seguridad Jurídica (Omisión de observar la ley o normatividad aplicable).

En términos de derechos humanos y de acuerdo con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, la seguridad jurídica es el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común e implica que toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

A su vez, la seguridad jurídica debe entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Doctrinalmente, el Maestro Cipriano Gómez Lara define a la seguridad jurídica como: “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de derechos subjetivos”²¹.

La seguridad jurídica a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra uno de sus principales sustentos en lo dispuesto por el

²¹ Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau, tomo II, México, UNAM, 2006.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

párrafo primero del artículo 1º²², y de este precepto se desprende que lo establecido en la Carta Magna así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran por encima de la legislación secundaria, y en todos los casos en que esa legislación secundaria restrinja o suspenda derechos sin que se trate de los casos y en las condiciones que en la misma Constitución se establecen, estaremos ante la presencia de una violación a los derechos humanos, esto es así debido a que vivimos en un Estado de Derecho, lo cual implica básicamente que el Estado está sometido al Derecho, luego entonces el poder y la autoridad del Estado están regulados por la Ley.

En razón de lo anterior, el ejercicio del poder punitivo del Estado ha de obedecer a una serie de principios que salvaguardan un mínimo de derechos que todo ciudadano posee, y que son necesarios para vivir en una sociedad democrática y respetuosa de los derechos y obligaciones de todos.

En ese contexto, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, la Convención Americana

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución [...].

²³ Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

sobre Derechos Humanos²⁵, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros²⁶.

Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la legalidad, que en términos de derechos humanos establece que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares²⁷. En síntesis, el derecho a la legalidad es el derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en Leyes formales de carácter general, es un imperativo constitucional contemplado por el artículo 16 de la Carta Magna, entendiéndose por fundado, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por motivado, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto, se percibe con meridiana claridad que los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, no observaron las normas jurídicas que rigen su actuar, lo cual trajo como resultado violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

²⁷ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P 99.



Se afirma lo anterior, toda vez que, el hecho de que no se cumpliera con la normatividad respectiva, como lo es el caso de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, tuvo como consecuencia que se lesionara al agraviado, así como que se retrasara la ayuda médica que debió brindársele por los servidores públicos intervinientes.

En concreto, se dejó de acatar lo establecido por el artículo 4, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual establece que las instituciones de seguridad pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que su actuación se regirá además por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Política Federal y Particular del Estado. Esto relacionado con las facultades específicas de la Policía Estatal, plasmadas en el artículo 47 de la Ley que se comenta, y que en su fracción I, establece que dicha Institución debe salvaguardar la integridad y bienes de las personas, las garantías individuales y los derechos humanos, así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, todo ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Por su parte, la fracción XII del artículo en mención, deja clara la obligación de los integrantes de la Policía Estatal, de efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Particular del Estado.

En ese tenor, si bien a juicio de este Organismo existieron elementos que justificaban la intervención de la Policía Estatal, como el hecho de que las personas detenidas llevaban armas de fuego y animales salvajes que habían cazado, probablemente contraviniendo alguna Ley, como así lo consideró la autoridad que los detuvo, pues los puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en turno, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y delito contra la biodiversidad, según se lee en el informe policial que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



en copia certificada obra en autos; también es cierto que la manera en que fueron detenidas las personas involucrados no se ciñó a la legalidad, por las razones que ya se han expresado en esta resolución.

Así, se reitera en este apartado, se dejó de observar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al no haber observado éstos el procedimiento indicado por la ley al momento de la detención de las personas a que se refiere el presente asunto, y que tuvo como consecuencia la lesión del agraviado por un disparo de arma de fuego realizado por un elemento de la Policía Estatal.

Además, tampoco se respetó lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública de Oaxaca, el cual establece las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que deben acatar con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre los que destaca la fracción IX, la cual refiere textualmente que se debe: “IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

A lo anterior debemos precisar que el último párrafo del artículo en mención, que a la letra dice: “Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna, con respeto a las garantías y derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”, lo cual también

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



obliga a sus destinatarios a observar plenamente el principio de legalidad, cosa que en el presente caso no se hizo.

Aunado a lo anterior, también se dejaron de observar los deberes que tienen como integrantes de las Instituciones de Policía, a las que se refiere el artículo 119 de la Ley que se viene comentando, en cuya fracción VII, establece que: “VII. Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior”.

Esto es así, toda vez que a pesar de lo referido al rendir el informe de autoridad respectivo, en el sentido de que fueron los detenidos quienes les apuntaron con las armas de fuego que llevaban, y que inclusive escucharon un disparo que provenía de ellos, razón por la que los policías Víctor Hugo Hernández Valdivieso y Noe de Jesús Santiago Chávez, quienes se encontraban al frente realizaron disparos al aire con sus armas largas de cargo; lo cierto es que no quedó corroborado el dicho de los elementos policiacos, y quien resultó lesionado lo fue el agraviado, por lo que esta Defensoría considera que de acuerdo con las evidencias recabadas se cometió un delito que debe ser investigado por las autoridades judiciales correspondientes, respecto de lo cual, no pasa por desapercibido para esta Defensoría que, por los mismos acontecimientos que nos ocupan, se ejerció acción penal en contra de Noé de Jesús Santiago Chávez, elemento de la Policía Estatal que se encuentra procesado por el delito de lesiones calificadas en agravio de Eleazar Ramírez Cruz, por lo que es pertinente que se realicen todas las diligencias que se encuentren pendientes, y se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Otra situación que violó los derechos humanos de la parte agraviada, la constituye el hecho de que, una vez que resultó herido el niño en cuestión, no se realizó lo que mandata la fracción XV del artículo 119 ya referido, que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



establece la respectiva obligación en los siguientes términos: “XV. Velar por la vida e integridad físicas de las personas detenidas y respetarán su honor y dignidad, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”. Así, se advierte que lejos de tratar de proporcionarle ayuda médica inmediata, se demoraron aproximadamente veinte minutos para decidir subirlo a la patrulla para su traslado al hospital de “La Paz” para su atención médica.

Por todas las consideraciones vertidas en este apartado, se arriba a la conclusión de que los servidores públicos intervinientes dejaron de acatar las normas jurídicas a que deben sujetarse en el ejercicio de sus atribuciones, y por lo tanto, se acreditan las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas reclamadas, las cuales se traducen además en responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 111 y 112 de la tantas veces citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo que debe iniciarse el procedimiento respectivo a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

En relación con lo anterior, este Organismo, considera que debe insistirse en que todos los elementos de la Policía Estatal, deben tener una verdadera capacitación tanto en materia de derechos humanos como en relación con sus atribuciones legales y deberes que tienen como servidores públicos encargados de la delicada tarea de proporcionar seguridad a la población. Ello con la finalidad de que puedan tener las herramientas jurídicas y operativas que les permitan hacer frente a las situaciones que diariamente enfrentan sin que se produzcan daños de difícil o imposible reparación en perjuicio de dichos servidores públicos o de las demás personas con las que interactúen.

Además de que, el tener servidores públicos capacitados adecuadamente para las funciones que desempeñan y con una sensibilidad que permita una relación amigable y respetuosa con la sociedad, permitirá a ésta que recobre su confianza en las instituciones, lo cual es necesario para hacer cumplir con los fines que persigue cualquier estado de Derecho, como lo son la justicia, la paz y el orden social; pues de lo contrario se continuará socavando el de por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

sí ya frágil estado de derecho en el que actualmente vivimos, con las lamentables consecuencias que puede traer su desaparición para la vida en sociedad.

VII. Posicionamiento.

De los diversos casos que sobre abuso policial ha conocido esta Defensoría en los últimos años, se desprende como una constante, que los elementos de la Policía Estatal carecen de una preparación profesional que les proporcione las herramientas jurídicas, doctrinales y materiales necesarias para un desempeño eficiente de sus atribuciones; circunstancias que abonan a los casos de abuso policial y falta de criterio para conducirse en las diferentes situaciones que deben enfrentar durante el ejercicio de sus atribuciones, que se materializan en malos tratos, discriminación o indiferencia hacia la problemática en la que deben intervenir.

Por lo tanto, este Organismo sigue insistiendo en que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe redoblar esfuerzos para lograr profesionalizar a los elementos de la Policía Estatal, así como para concientizarlos sobre la importancia que tiene la función que realizan en favor de la sociedad; y así lograr una incidencia positiva en las relaciones con los elementos policiales, relaciones en las que se haga valer la autoridad que tienen conferida por vías pacíficas y bajo argumentos sólidos que se basen en el respeto y confianza de la sociedad hacia la labor que realizan.

VIII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, respecto de lo cual, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, pues esta, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1º, será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas; y obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

IX. Colaboración.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se solicita la siguiente colaboración:

Al ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

Única: Gire instrucciones al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, para que la causa penal 54/2013 que se instruye en contra de Noé de Jesús Santiago Chávez, se

sustancie en los términos y plazos legales, y con plenitud de jurisdicción, se dicte la sentencia que corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13, fracción III, y 25, fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

X. Recomendaciones

Primera. Se repare el daño causado al agraviado Eleazar Ramírez Cruz en términos de lo que al respecto señalan la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie, y en su momento, se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente a los elementos de la policía estatal que intervinieron en los hechos que motivan la presente resolución, y en su caso se les imponga la sanción respectiva.

Tercera. Ordene a quien corresponda, provea lo necesario a fin de que se inicien procesos de formación sobre el uso de la fuerza pública y derechos humanos al personal operativo, acorde con los instrumentos Internacionales y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a fin de evitar hechos como los que aquí se analizaron.

Cuarta. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento público de responsabilidad a favor de la víctima de violaciones a derechos humanos, mismo que deberá ser acordado ésta y con la Defensoría.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Quinta. Se incluyan de manera transversal en los programas y procesos de formación que se impartan a los elementos policiales, temas relativos a los protocolos y requisitos legales que deberán cumplirse al momento de detener a una persona; así como también sobre primeros auxilios médicos que deban brindarse a una persona herida. Todo lo anterior bajo una perspectiva de derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 02/2017

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanoaxaca.org
www.derechoshumanoaxaca.org